



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Calificar la presente demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente digital contentivo del proceso, encuentra este despacho que el proceso corresponde una anulación de Registro Civil de Nacimiento, sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4° del art. 82, y numeral 1° del art. 84 en concordancia con lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior atendiendo a que en el escrito de la demanda se solicita la anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial nro. 5312188 y se mantenga vigente el correspondiente al nro. 17416688, sin embargo, al observar los documentos aportados, se evidencia que ambos registros constan del reconocimiento paterno empero no así respecto a la madre de la demandante puesto que carece inclusive del número de identificación en ambos.

Así mismo, no se observa que fueran aportados documentos antecedentes donde se logre evidenciar la información veraz para confrontar los Registros Civiles de Nacimiento del demandante, por lo cual deberán aclararse las pretensiones de la demanda y aportar la documentación que sustenta el Registro Civil de Nacimiento del actor.

Por otra parte, se evidencia que el memorial poder aportado no cumple con lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, en relación a que este debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado registrada en el SIRNA.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, conforme lo explicado en la considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP.

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8154b955cdf6039827dfbb9b7545e6438bd843443180969c7c5511926021ec3**

Documento generado en 05/07/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>